

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0052/2017 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** con Registro Federal de Contribuyente quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

### RESULTANDO

- 1.- Escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual la ciudadana ----- refiere que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en el tiempo en que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, le solicitó \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), bajo la promesa de una venta de una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del entonces Gobierno del Distrito Federal. Documentos visibles a foja 001 de autos. -----
- 2.- El quince de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abiera y registrara el expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 004 de autos. -----
- 3.- Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de Juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas 059 a 062 de autos. -----



4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1251/2017**, al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **064 a la 067** de autos. -----

5.- El día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **069 a 073** de autos. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

## CONSIDERANDO: -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, ~~109~~, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. --

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----



- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** que en la especie lo fue en el periodo comprendido del día dieciocho al veintidós de agosto de dos mil catorce. ---
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----



**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." De lo que, en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**  
 Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.  
 Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.  
 Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.  
 Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001. Iesis I.4o A. 305 A, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL**



**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."**

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerla cumplir, que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regirse con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con: -----

- 1) Oficio número **SRH/1477/2017** de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, remitido por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en el cual informa que durante el periodo correspondiente del primero al treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, ocupaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**. -----



- 2) Constancia de Movimiento de Personal con número de folio \_\_\_\_\_ de la que se desprende la Incorporación con Licencia como Jefe de Unidad Departamental "B", del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** a partir del primero de octubre de dos mil doce. -----
- 3) Constancia de Movimiento de Personal con número de folio \_\_\_\_\_ de la que se desprende la Baja por Renuncia como Jefe de Unidad Departamental "B", del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, con fecha treinta de septiembre de dos mil quince. -----
- 4) Lo señalado por el propio ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja 069 a la 073 de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta...**", Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** no es sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el artículo Cuarenta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día primero y treinta y uno de agosto de dos mil catorce, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, fue la consistente en que pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, toda vez que aproximadamente durante el periodo comprendido del **dieciocho al veintidós de agosto del año dos mil catorce**, recibió de la ciudadana \_\_\_\_\_ la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del entonces Gobierno del Distrito Federal, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:-

1. Escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana [redacted] refiere que hizo entrega al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), bajo la promesa de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, anexando a dicho escrito el diverso de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** y del cual se desprende lo siguiente: -----

*Con esta fecha yo, [redacted] me comprometo a pagar la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de compromiso para conseguir una plaza de base, el cual no se pudo lograr, por tal motivo debo regresar dicha cantidad a la [redacted] para el día miércoles 15 de febrero de 2017. En caso de no cumplir con este acuerdo se me cobrara el 10% de interés, a partir de la fecha arriba mencionada." (sic)*

Documentales visibles a fojas **001 y 002**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que la ciudadana [redacted], le hizo entrega al ciudadano Encarnación Rivera Olivos, la cantidad de quince mil pesos, bajo la promesa de que éste le consiguiera una plaza de base en la Delegación Milpa Alta, por lo que al no lograrse la misma, el ciudadano Encarnación Rivera Olivos, firmó un escrito en el que se comprometía a devolver dicha cantidad "por concepto de compromiso para conseguir una plaza de base, el cual no se pudo lograr". -----

2. Diligencia de investigación llevada a cabo en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, a cargo de la ciudadana [redacted], mediante la cual presentó su declaración manifestando lo siguiente:

*Es mi voluntad manifestar que aproximadamente en el mes de agosto del año dos mil catorce, el ciudadano Encarnación Rivera Olivos, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta, me llamó para ofrecérmelo una plaza de base por parte de la Sección Sindical número 15, del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, con la condición de que yo le hiciera un pago de \$30,000.00. (treinta mil pesos 00/100 M.N.), siendo el caso que yo no contaba con tal cantidad, me comprometí a realizar el pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por lo que en ese sentido aproximadamente durante la semana del dieciocho al veintidós de agosto del año dos mil catorce, le realice el pago de dicha cantidad al ciudadano Encarnación dentro de las oficinas de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones; transcurrido un tiempo considerable, durante el dos mil quince me manifesté al ciudadano Encarnación Rivera Olivos que por necesidades personales que si no podía otorgarme la plaza de base me devolviera los quince mil pesos que le había otorgado, a lo que él me manifiesta que la plaza ya estaba*



CIUDAD DE MÉXICO

lista, y que sólo hacía falta determinar algunos detalles, siendo que eso no ocurrió; (...) en fecha diez de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Encarnación Rivera Olivos firmó un escrito en el cual se compromete a pagar el día miércoles quince de febrero de dos mil diecisiete, la cantidad de quince mil pesos a mi persona, por concepto de una plaza de base que no pudo conseguir, documento que adjunté a mi escrito inicial, teniendo como resultado de lo anterior, que en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana me llamó a mi celular para informarme que el ciudadano Encarnación Rivera Olivos, le había pedido de favor me entregara los quince mil pesos, siendo el día diez de marzo que se me hizo entrega de dicha cantidad en efectivo..." (sic)

Documental visible a fojas 021 y 024, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana

declaró que durante la semana del dieciocho al veintidós de agosto del año dos mil catorce, le entregó la cantidad de \$15,000.00 al ciudadano Encarnación Rivera Olivos, tras haberle prometido una plaza de base por parte de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, además de que éste le firmó un escrito en el cual se comprometió a pagarle la cantidad de quince mil pesos, por concepto de una plaza de base que no pudo conseguir y que al ciudadano Encarnación Rivera Olivos, le pidió a la ciudadana Juana Olivares Caballero que le entregara la ciudadana la cantidad de quince mil pesos, la cual le entregó el día [redacted] del año en curso.

3. Diligencia de investigación llevada a cabo en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a cargo de la ciudadana [redacted] mediante la cual presentó su declaración manifestando lo siguiente: --

"...es mi voluntad manifestar que: El profesor Encarnación Rivera Olivos, me solicitó de favor le entregara un dinero a la Señora [redacted] consistente en quince mil pesos, los cuales me dio en un sobre y de la misma manera se los entregué a la señora, sin saber el motivo por el que se lo tenía que dar, solo se lo entregué, toda vez que la señora Socorro Merchand Olivares es mi sobrina, no recuerdo exactamente en qué fecha se lo entregué, pero fue en este año..." (sic)

Documental visible a fojas 031 y 034, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana Juana Olivares Caballero confirmó que el ciudadano Encarnación Rivera Olivos, le entregó la cantidad de quince mil pesos a efecto de que ésta se los entregara a la ciudadana [redacted]

4. Diligencia de investigación llevada a cabo en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a cargo del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, mediante la cual presentó su declaración manifestando lo siguiente: -----

*Declaro que en ningún momento fue la intención venderle una plaza, sino solicitó se consiguiera el espacio para que laborara uno de sus hijos dentro de la Delegación Milpa Alta, a lo cual la señora [REDACTED] pregunto cuanto costaba aproximadamente una plaza, y yo le pregunte que aproximadamente \$30,000.00, por lo que ella se ofreció a pagar \$15,000.00 para que se le consiguiera dicha plaza, los cuales yo mismo recibí, por lo cual busque la posibilidad de buscarle un espacio, pero al final no se consideró darle la plaza, así que le firme un escrito en el que me comprometía a devolverle los \$15,000.00 ya que la plaza no se pudo lograr y finalmente le devolví los \$15,000.00 a través de su Delegada Sindical y que también es su sobrina, Juana Olivares Caballero. Además todo lo que se acordó fue fuera de la Delegación..." (sic)*

Documental visible a fojas **039 y 042**, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Encarnación Rivera Olivos declaró haber recibido de la ciudadana [REDACTED] la cantidad de quince mil pesos a cambio de conseguirle un plaza en la Delegación Milpa Alta, además de haber firmado un escrito en el que se comprometía a devolverle dicha cantidad, la cual finalmente le devolvió a través de la ciudadana Juana Olivares Caballero. -----

**CAJDI**

5. Oficio número SRH/1477/2017 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informa que durante el periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, laboraba en la Delegación Milpa Alta con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones. -----

Documental visible a foja **056**, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta. -----



6. Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/2012/00162, del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, de la que se desprende la Incorporación con Licencia como Jefe de Unidad Departamental "B" a partir del primero de octubre de dos mil doce.

Documental visible a foja **058**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** tomó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de octubre de dos mil doce.

7. Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1915/00069, del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, del que se desprende la Baja por Renuncia como Jefe de Unidad Departamental "B" con fecha treinta de septiembre de dos mil quince.

Documental visible a foja **057**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** causó baja por renuncia como Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta con fecha treinta de septiembre de dos mil quince.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta de la Delegación Milpa Alta**, recibió de la ciudadana [redacted], la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del entonces Gobierno del Distrito Federal, por lo que al no poderla conseguir le firmó un escrito en el que se comprometía a devolverle dicha cantidad, la cual fue devuelta a la ciudadana [redacted] a través de la ciudadana [redacted], lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró

el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, y siendo el caso de que obran a fojas **069 a la 073** dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la Audiencia de ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en vía de declaración manifestó: -----

*"En ningún momento fue la intención venderle una plaza, sino solicitó se consiguiera el espacio para que laborara uno de sus hijos dentro de la Delegación Milpa Alta, a lo cual la señora S. [redacted] preguntó cuanto costaba aproximadamente una plaza, y yo le comente que aproximadamente \$30,000.00, por lo que ella se ofreció a pagar \$15,000.00 para que se le consiguiera dicha plaza, los cuales yo mismo recibí, por lo cual busque la posibilidad de buscarle un espacio, pero al final no se consideró darle la plaza, así que le firme un escrito en el que me comprometía a devolverle los \$15,000.00 ya que la plaza no se pudo lograr y finalmente le devolví los \$15,000.00 a través de su Delegada Sindical y que también es su sobrina, Juana Olivares Caballero, además todo lo que se acordó fue fuera de la Delegación, siendo todo lo que deseo declarar. Asimismo, solicitó sea revisado mi expediente laboral que durante 24 años de servicio continuo no he tenido ningún procedimiento, por lo cual solicito la aplicación del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." (sic)*

Al respecto, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** realizó diversas manifestaciones en el que admitió haber recibido de la ciudadana S. [redacted], la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de conseguirle una plaza de [redacted] de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del entonces Gobierno del Distrito Federal, además de haber firmado un escrito en el que se comprometía a devolverle dicha cantidad, la cual fue devuelta a la ciudadana S. [redacted] a través de la ciudadana Juana Olivares Caballero. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Encarnación Rivera Olivos declaró haber recibido de la ciudadana [redacted]

la cantidad de quince mil pesos a cambio de conseguirle un plaza en la Delegación Milpa Alta, y la cual se analizará más adelante, toda vez que tanto la manifestación como los medios de prueba ofrecidos guardan íntima relación unos con otros. -----

En la declaración del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, refiere que: "...la señora [redacted] preguntó cuanto costaba aproximadamente una plaza, y yo le comente que aproximadamente \$30,000.00, por lo que ella se ofreció a pagar \$15,000.00 para que se le consiguiera dicha plaza, los cuales yo mismo recibí, por lo cual busque la posibilidad de buscarle un espacio, pero al final no se consideró darle la plaza, así que le firme un escrito en el



CIUDAD DE MÉXICO

que me comprometía a devolverle los \$15,000.00 ya que la plaza no se pudo lograr y finalmente le devolví los \$15,000.00 a través de su Delegada Sindical y que también es su sobrina, Juana Olivares Caballero...”, hecho con el que se acredita que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, recibió de la ciudadana :

la cantidad de quince mil pesos a cambio de conseguirle una plaza de la Delegación Milpa Alta, lo cual corrobora con la declaración realizada por la ciudadana [redacted] en la diligencia de investigación de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, al manifestar que entre el dieciocho y el veintidós de agosto del año dos mil catorce, le entregó al ciudadano Encarnación Rivera Olivos la cantidad de quince mil pesos a cambio de entregarle una plaza de base por parte de la Sección Sindical número 15, del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que al no conseguir la misma, le devolvió dicha cantidad a través de la ciudadana Juana Olivares Caballero, situación que confirmó esta última mediante su declaración realizada en la Diligencia de investigación el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; además de confirmarse la declaración hecha por el propio ciudadano Encarnación Rivera Olivos en su declaración hecha en la Diligencia de investigación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete; documentales que ya fueron valoradas en líneas anteriores y a las cuales se les otorgó el valor jurídico que en derecho les correspondían, además de que se analizó el alcance de los hechos que se desprende de las mismas, tal y como se transcribe a continuación: -----

- 2. Diligencia de investigación llevada a cabo en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, a cargo de la ciudadana Socorro Merchand Olivares, mediante la cual presentó su declaración manifestando lo siguiente:

*“es mi voluntad manifestar que aproximadamente en el mes de agosto del año dos mil catorce, el ciudadano Encarnación Rivera Olivos, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Delegación Milpa Alta, me llamó para ofrecirme una plaza de base por parte de la Sección Sindical número [redacted] del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, con la condición de que yo le hiciera un pago de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), siendo el caso que yo no contaba con tal cantidad, me comprometí a realizar el pago de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por lo que en ese sentido aproximadamente durante la semana del dieciocho al veintidós de agosto del año dos mil catorce, se realizó el pago de dicha cantidad al ciudadano Encarnación dentro de las oficinas de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, transcurrido un tiempo considerable, durante el dos mil quince se manifesté al ciudadano Encarnación Rivera Olivos que por necesidades personales que sí no podía otorgarme la plaza de base, me devolviera los quince mil pesos que le había otorgado, a lo que él me manifiesta que la plaza ya estaba lista, y que sólo hacía falta determinar algunos detalles, siendo que eso no ocurrió, (...) en fecha diez de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Encarnación Rivera Olivos firmó un escrito en el cual se compromete a pagar el día miércoles quince de febrero de dos mil diecisiete, la cantidad de quince mil pesos a mi persona, por concepto de una plaza de base que no pudo conseguir, documento que adjunté a mi escrito judicial, teniendo como resultado de lo anterior, que en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana Juana Olivares Caballero me llamó a mi celular para informarme que el ciudadano Encarnación Rivera Olivos, le había pedido de favor me entregara los quince mil pesos, siendo el día diez de marzo que se me hizo entrega de dicha cantidad en efectivo...” (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana [redacted] declaró que durante la semana del dieciocho al veintidós de agosto del año dos mil catorce, le entregó la cantidad de \$15,000.00 al ciudadano Encarnación Rivera Olivos, tras haberle una plaza de base por parte de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, además de que éste le firmó un escrito en el cual se comprometió a pagarle la cantidad de quince mil pesos, por concepto de una plaza de base que no pudo conseguir y que al ciudadano Encarnación Rivera Olivos, le pidió a la ciudadana Juana

Olivares Caballero que le entregara la ciudadana [REDACTED] de quince mil pesos, la cual le entregó el día diez de marzo del año en curso.

3. Diligencia de investigación llevada a cabo en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a cargo de la ciudadana Juana Olivares Caballero, mediante la cual presentó su declaración manifestando lo siguiente:

*Es mi voluntad manifestar que: El profesor Encarnación Rivera Olivos, me solicitó de favor le entregara un dinero a la Señora [REDACTED] consistente en quince mil pesos, los cuales me dio en un sobre y de la misma manera se los entregué a la señora. Sin saber el motivo por el que se lo tenía que dar, solo se lo entregué, toda vez que la señora Socorro Merchand Olivares es mi sobrina, no recuerdo exactamente en qué fecha se lo entregué, pero fue en este año..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana Juana Olivares Caballero confirmó que el ciudadano Encarnación Rivera Olivos, le entregó la cantidad de quince mil pesos a efecto de que ésta se los entregara a la ciudadana Socorro Merchand Olivares.

4. Diligencia de investigación llevada a cabo en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a cargo del ciudadano ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS, mediante la cual presentó su declaración manifestando lo siguiente:

*Declaro que en ningún momento fue la intención venderte una plaza, sino solicité se consiguiera el espacio para que laborara uno o sus hijos dentro de la Delegación Mipa Alta, a lo cual la señora Socorro Merchand Olivares me preguntó cuánto costaba aproximadamente una plaza, y yo le pregunté que aproximadamente \$30,000.00, por lo que ella se ofreció a pagar \$15,000.00 para que se le consiguiera dicha plaza, los cuales yo mismo recibí, por lo cual busqué la posibilidad de buscarle un espacio, pero al final no se consideró darle la plaza, así que le firmé un escrito en el que me comprometía a devolverle los \$15,000.00 ya que la plaza no se pudo lograr y finalmente le devolví los \$15,000.00 a través de su Delegada Sindical y que también es su sobrina, Juana Olivares Caballero. Además todo lo que se acordó fue fuera de la Delegación..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Encarnación Rivera Olivos declaró haber recibido de la ciudadana Socorro Merchand Olivares la cantidad de quince mil pesos a cambio de conseguirle una plaza en la Delegación Mipa Alta, además de haber firmado un escrito en el que se comprometía a devolverle dicha cantidad, la cual finalmente le devolvió a través de la ciudadana Juana Olivares Caballero.

Medio de prueba que al relacionarlos con las manifestaciones realizadas por el ciudadano ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con lo que se acredita la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que esta Contraloría Interna antes de que diera inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, advirtió que en los autos del expediente que se resuelve obra la diligencia de investigación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el cual el ciudadano ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS, declaró haber recibido la cantidad de quince mil pesos de la ciudadana [REDACTED], a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y derivado de no haberla conseguido, aceptó haber firmado un escrito en el que se comprometía devolver dicha cantidad, escrito que la

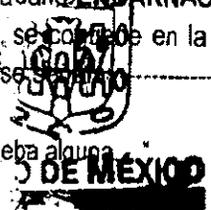
ciudadana anexó a su denuncia de fecha seis de marzo del año en curso, además de haber manifestado que finalmente devolvió dicha cantidad a la ciudadana \_\_\_\_\_, a través de la ciudadana Juana Olivares Caballero, lo cual confirmó esta última en su declaración realizada en la Diligencia de investigación de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

Al respecto, del estudio realizado a la declaración del servidor público, se advierte que las manifestaciones del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, van encaminadas a aceptar la irregularidad administrativa que se le atribuyo en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que la misma versa en haber recibido de la ciudadana \_\_\_\_\_ la cantidad de quince mil pesos, a cambio de conseguirle una plaza en la Delegación Milpa Alta; por lo tanto con dichas manifestaciones se acredita la irregularidad imputada al haber aceptado los hechos por los que fue denunciado. -----

Por lo anterior, y a efecto de que sean debidamente analizadas las manifestaciones realizadas por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, se entrará a su estudio de manera conjunta con los medios de prueba ofrecidos durante la Audiencia de Ley celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete: -----

Toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, se corroboró en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, en cuya referencia se \_\_\_\_\_

"...No es mi deseo presentar prueba alguna."



Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1251/2017**, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que continúese con la valoración de los alegatos formulados por el Ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...En via de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé a través de mi declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** quien aceptó los hechos que conforma dicha irregularidad, consistente en haber recibido la cantidad de quince mil pesos de la ciudadana **S. [REDACTED]**, tras la promesa de conseguirle una plaza en la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, recibió la cantidad de quince mil pesos de la ciudadana **[REDACTED]**, a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en el sentido haber pretendido la venta de una plaza en la Delegación Milpa Alta, a la ciudadana **[REDACTED]**, al recibir la cantidad de quince mil pesos, con lo cual se deriva una transgresión a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, como Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su acción lo dispuesto en el artículo 47, fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta, en razón de que recibió la cantidad de quince mil pesos de la ciudadana [REDACTED], a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, se acredita en base a la declaración realizada por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en la Diligencia de investigación llevada a cabo el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, así como en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, declaración que fue confirmada por las ciudadanas [REDACTED] y Juana Olivares Caballero, en las Diligencias de investigación de fecha treinta de marzo y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponerle de la siguiente manera:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la

valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Anexo directo 7697/96. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Magaña Navarro. Secretario:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, consistió en que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, toda vez que aproximadamente durante el periodo comprendido del **dieciocho al veintidós de agosto del año dos mil catorce**, recibió de la ciudadana ..., la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del entonces Gobierno del Distrito Federal; no obstante a ello su trasgresión **no puede**



considerarse grave, en razón de que derivado de su acción no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Cassinelli.

Volumen 86, página 18. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

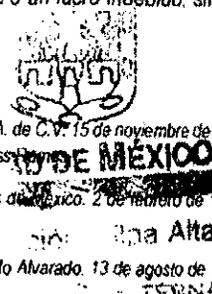
Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaheñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Istas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Otín. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

### Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:



**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, con grado máximo de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos veintiún años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día dieciocho al veintidós de agosto de dos mil catorce, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al fungir como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, era por la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción



alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **SRH/1477/2017** de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, remitido por el ciudadano José Luis Padiema Cervantes en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en el cual informa que durante el periodo correspondiente del primero al treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, ocupaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, documento visible en foja 056 del expediente en que se actúa, con lo que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio **059/2012/00162**, de la que se desprende la Incorporación con Licencia como Jefe de Unidad Departamental "B", del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** a partir del **primero de octubre de dos mil doce**; así como la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio **059/1915/00069**, de la que se desprende la Baja por Renuncia como Jefe de Unidad Departamental "B", del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, con fecha **treinta de septiembre de dos mil quince**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres años en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida



Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/4568/2017** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, con la acción de haber pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, toda vez que entre el **dieciocho al veintidós de agosto del año dos mil catorce**, recibió de la ciudadana **[REDACTED]**, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del entonces Gobierno del Distrito Federal, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

#### **Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe**



de **Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente pública (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, al haber pretendido obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, al recibir de la ciudadana la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de conseguirle una plaza de base de la Sección Sindical número 15 del Sindicato Único de trabajadores del entonces Gobierno del Distrito Federal, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, éste en el tiempo en que ocurrieron los hechos, se ostentaba como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, por lo que aprovechando el cargo que tenía, pretendió obtener un beneficio económico, a cambio de la venta de una plaza de base de la Delegación Milpa Alta, por lo que resulta evidente que utilizó su cargo como un medio para obtener un beneficio personal.

**Fracción V.- La antigüedad del servicio;**

**D E M É X I C O**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio **059/2012/00162**, de la que se desprende la **Incorporación con Licencia** como Jefe de Unidad Departamental "B", del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** a partir del **primero de octubre de dos mil doce**; así como la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio **059/1915/00069**, de la que se desprende la **Baja por Renuncia** como Jefe de Unidad Departamental "B", del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, con fecha **treinta de septiembre de dos mil quince**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres años en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho; y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es



motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/4568/2017** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable. -----

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, en virtud de que si bien es cierto, pretendió obtener un beneficio económico tras la venta de una plaza, al recibir la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100) de la ciudadana **Juana Olivares Caballero**, dicha cantidad fue devuelta, tal y como se corrobora no solo de la declaración del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en la Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, así como en la Audiencia de Ley llevada a cabo el veinticuatro de agosto del mismo año, sino que además la ciudadana

**Juana Olivares Caballero**, en la Diligencia de Investigación de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, refirió que el ciudadano **Encarnación Rivera Olivos**, le devolvió la cantidad de quince mil pesos, a través de la ciudadana **Juana Olivares Caballero**, siendo que esta última lo confirmó en su declaración realizada en la Diligencia de Investigación de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de lo que se desprende que el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, no conservó el dinero que le había dado la ciudadana **Juana Olivares Caballero** a cambio de conseguirle una plaza de base de la Delegación Milpa Alta, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen, daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas, no estimables en dinero, que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de legalidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Milpa Alta

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el

incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, de al menos veintitún en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa el ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

**C I U D A D E S U E L V E**

Delegación

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS** con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_ una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia.



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ENCARNACIÓN RIVERA OLIVOS**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**ACUARTO.-** Expidase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



DE MÉXICO  
en Milpa Alta  
CONTRALORÍA INTERNA

HPML/INMNUD/MB  


CHADAL

REGISTERED

TRADE MARK